



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2346-2002-AA/TC
LIMA
DESIDERIO ÓSCAR SÁNCHEZ DULANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Joseph Gabriel Campos Torres, en representación de don Desiderio Óscar Sánchez Dulanto, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 29 de enero de 2002, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 1270-2000-JNE, expedida con fecha 10 de octubre de 2000 por el Jurado Nacional de Elecciones, por considerar que ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la persona en cuyo favor se interpone la demanda.
2. Que el Cuarto Juzgado Especializado en Derecho Público rechazó de plano la demanda, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506. La recurrente, por su parte, confirmó dicha resolución aduciendo que, conforme lo establece el artículo 181º de la Constitución, las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de elecciones no son revisables en sede judicial.
3. Que este Colegiado, al margen de no compartir ninguna de las razones invocadas en sede judicial para desestimar la presente demanda, considera, sin embargo, que, en el caso de autos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues lo que el recurrente pretende es que se declare la nulidad de una resolución que priva de sus facultades como Alcalde de Concejo Provincial de Ica a don Desiderio Óscar Sánchez Dulanto, cargo para el que fue elegido para el periodo 1999 a 2002, siendo evidente que en las actuales circunstancias y habiendo vencido dicho periodo, la supuesta transgresión a sus derechos se ha tornado en irreparable, resultando de aplicación al caso de autos el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

REVOCAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados,

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

G. Rey
W

D. Revoredo

Lo que certifico:
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR